

## **APORTE JURIDICO A LA INTEGRACION DE LA DOMINICANIDAD.**

**Por Víctor José Castellanos E.**

### **A MANERA DE INTRODUCCION**

Dentro del marco referencial del segundo Congreso Dominicano de Historia, a la memoria del Dr. Vetilio Alfau Durán, quien esto escribe, como profesional de las Ciencias Jurídicas, ha pretendido incursionar en la historia, como una forma de encontrar la génesis de mis obligaciones dentro del campo profesional a que me dedico. Además, tener una visión histórica, es rememorar tiempos pasados, en donde la especulación y la diversidad de pareceres, es la idea central de la investigación. Pero, todavía es más arriesgado, tratar de encontrar cuáles han sido los aportes jurídicos en la formación de la dominicanidad.

En tal sentido, llevamos a la consideración de todos ustedes, historiadores y aquellos que como yo, solamente "pretendemos" incursionar en la historia, una visión global, desde nuestros primeros tiempos, hasta la época actual; época esta última que a través de este trabajo se diluye dando oportunidad de que primero sea historia.

El trabajo se divide en dos grandes partes: En una primera se analiza el Derecho como ciencia y sus desmenbraciones, sinónimo de elemento aglutinador y formativo de conciencias nacionalistas. Hacemos énfasis en esta parte, al papel que juega el Estado en su complementación con el Derecho, como forjadores del soporte de ese mismo Estado.

También dentro de esta primera parte, consideramos oportuno dilucidar las decisiones de los tribunales como conjunto coadyuvante entre el Estado y la nación.

## PRIMERA PARTE

### **El Derecho como elemento aglutinador; formativo de conciencia nacionalista y soporte de la estructura del Estado.**

El derecho corresponde a un conjunto de reglas de acción destinadas a poner orden en las relaciones entre los hombres. Está ligado a la vida social, es decir, a vida común organizada. En su generosidad, las normas jurídicas van acompañadas habitualmente y para una mejor aceptación del conglomerado, de una sanción o constreñimiento social. No obstante la existencia del constreñimiento o sanción social, es discutible el que se le considere un elemento esencial del derecho.

A menudo se emplea en término "leyes" como equivalente al "derecho". Tanto así que Montesquieu decía: "la ley, en general, es la razón humana en tanto rige a todos los pueblos de la tierra" (1), pero para el objetivo que nos ocupa, parece preferible utilizar el vocablo derecho, porque "ley" tiene en el lenguaje corriente un sentido al propio tiempo más amplio y más restringido, que se puede prestar a confusión. Santo Tomás decía "ley" "es un orden elaborado por la razón en vista del bien común y promulgado por quien tiene a su cargo la dirección de la comunidad".(2) Esta definición no exige que la regla sea promulgada según formas determinadas por una autoridad humana, pero, se presupone, un legislador que expresa su voluntad, oponiéndose a la costumbre, que se forma espontáneamente bajo la influencia de las exigencias sociales.

En el derecho positivo moderno, la palabra ley ha adquirido un sentido mucho más restringido, designado solamente la parte escrita del derecho, distinguiéndola de la costumbre o parte no escrita del derecho. Es preciso también señalar que la palabra "derecho", se usa a veces en un sentido distinto al que acabamos de exponer. Así decimos, que los hombres "tienen derechos", pero, no designamos una regla o conjunto de reglas, sino un poder subjetivo. Lo que es lo mismo, el hombre tiene "derecho" a hacer una cosa determinada o abstenerse de hacerla. Es libre de obrar de este modo.

De todo lo expuesto, colegimos que, el objetivo del derecho es asegurar la salud social, el bien de los hombres y asegurar una conciencia colectiva bajo una estructura jurídica.

Una ley es una regla establecida por la mayoría de una colectivi-

dad, para el bien de los hombres. Pero el beneficio que produce una ley depende de las condiciones del pueblo al que se aplica y así tenemos que, leyes excelentes en sí pueden ser detestables si el pueblo al cual se aplican no está preparado para recibirlas.

Rousseau dice en su obra "El contrato social": "Del mismo modo que un arquitecto, antes de construir un gran edificio, observa el suelo y lo prueba para ver si puede sostener el peso, un institutor prudente no empieza dictando leyes buenas en sí, sino que examina antes si el pueblo al que están destinadas podrá soportarlas". (3)

Agrega además, Rousseau, "los objetivos generales de toda buena institución deben modificarse en cada país de acuerdo con las condiciones que resulten de la condición local y del carácter de los habitantes. Es necesario basarse en estas condiciones para asignar en cada pueblo un sistema particular de institución, que sea el mejor para el Estado a que se destina, aunque talvez no sea le mejor en sí". (4)

Como consecuencia de la corrupción de los hombres, hay tradiciones inmorales que hacen imposible el progreso y puede ocurrir que el legislador se vea obligado a tolerarlas transitoriamente por temor a que se produzcan mayores males. Se presenta especialmente este caso cuando una nación "civilizada" coloniza un país atrasado, en el que existen costumbres bárbaras incompatibles con la civilización. El Estado colonizador se ve forzado a veces a tolerar tales costumbres durante el tiempo que sea necesario para que las nuevas condiciones de existencia y la evolución de las ideas hayan transformado las costumbres indígenas; ocurre también en muchos casos lo contrario, tal es el caso nuestro, en que el Estado colonizador arrasa con las costumbres indígenas como una forma de imponerse y al mismo tiempo de tratar de imponer sus reglas jurídicas.

No existe ninguna esfera de la vida que escape a la intervención del derecho. Las transformaciones de la civilización deben acompañarse de transformaciones jurídicas; si la vida ocasiona continuos cambios en las condiciones humanas, el derecho, que reglamenta la vida común, debe cambiar con la vida. Es inestable por naturaleza. Nada más falso que la idea de un derecho fijo "ne varietur".

## Historia, Derecho y Estado

En nuestro país, a través de la historia de los tiempos, mucho se ha discutido en torno a la función del derecho y más aún cuando se relaciona en la dinámica de los cambios sociales.

En efecto, la sociedad dominicana se ha desenvuelto dentro de una serie de alteraciones continuas de mayor o menor grado, por veces imperceptibles y otras veces conmueven la nación dominicana, pero al fin de cuenta todos cambios y hechos en las diferentes etapas de nuestro devenir histórico, participando el derecho como regulador, como ente de equilibrio y formación de una verdadera estructura jurídica, sobre la que descansa toda la nación y el Estado dominicano.

El derecho y el cambio social como coadyuvantes de la dominicanidad es algo cierto e irrefutable, aún cuando se haya planteado que el derecho no es más que una "superestructura determinada por las condiciones materiales que determinan las fuerzas económicas dominantes" lo cual, aparentemente sugiere la idea de que al ser consecuencia, no causa, es imposible que el mismo pueda alentar las transformaciones sociales.

Pero también, basta recordar la guerra fratricida de abril de 1965, que se libró precisamente bajo el símbolo de la Constitución del año 1963, vale decir, bajo el ideal inequívoco del derecho. También es cierto que, las instituciones jurídicas envejecen y en ese proceso degenerativo sirven en algunos casos de valladar al progreso de los pueblos. Sin embargo, han transcurrido muchos siglos, desde que los romanos elaboraron sus instituciones jurídicas, en donde la égira de los césares implantó sus tentáculos como columnas enmohecidas por el vicio y la corrupción, más aún, ese derecho inyectó hasta los que aquí nos han llegado por principios de razón, equidad y justicia.

El objetivo de la historia de la historia jurídica, es el estudio del derecho pasado, que fue el que quiso ser, pero no tratado como una curiosidad de museo o de aportación arqueológica decorativa, sino en su intrínseco dinamismo y en su variedad formal, para que en contacto con la realidad presente en una época o también por qué no, con el derecho de ese mismo ciclo histórico, sea posible convenir en el carácter realístico, formativo y aglutinador de la disciplina. Esto explica que pensemos que hablar de historia y de derecho, no es tanto uno, ni otro, sino que más bien debiéramos

rotular su contenido, en el sentido de señalar el derecho que fue y derecho que quiso ser y pudo, porque si el asentimiento de la comunidad y el cumplimiento de la norma es lo que determina el carácter estrictamente "jurídico" de una disposición, seguramente habremos de pensar que muchas partes de la legislación dominicana, si tal se le pudiera llamar, no fue derecho porque no llegó a tener otra vida que la menguada adolescencia de textos legales foráneos.

Hemos llegado a una conclusión muy personal, de que la evolución del derecho forma parte esencial de la historia jurídica de un país. Demostraremos cómo y por qué evoluciona el derecho en contacto con factores sociales y cómo éste se convierte en un ente integrador.

Existe una controversia entre aquellos, que creen que el derecho debe, esencialmente seguir y no guiar, y que debe hacerlo con lentitud, en respuesta a un sentimiento social claramente formulado, y por otra lado quienes creen que debe ser un agente decidido en la creación de normas nuevas; esto es un tema controversial que se viene repitiendo en la historia del pensamiento jurídico. Lo ilustran de manera muy expresiva los puntos de vista contradictorios de Savigny y de Bentham. (5)

Para Savigny, adversario de las tendencias racionalizadoras y legisladoras estimuladas por la Revolución Francesa, el derecho "se encuentra", no "se hace". Sólo cuando la costumbre popular articulada en parte por los jurisconsultos, se ha desarrollado plenamente, puede y debe entrar en acción el cuerpo legislativo. Savigny era enemigo de la codificación, empezando por la napoleónica.

Por el contrario Bentham, creyente en la eficacia de las leyes reformadoras racionalmente estructuradas, dedicó gran parte de su vida a redactar códigos para gran número de países y su filosofía, y la de sus discípulos convirtieron instituciones legislativas en promotores de reformas sociales y en parte también, estimulando las mismas.

La teoría de Savigny es hoy por así decirlo un tema histórico excesivamente fuera de tono con la sociedad moderna, pero la teoría mucha más sutil y realista que expuso un siglo después el jurista austríaco Eugen Ehrlich, sí hay que tenerla en cuenta.

Existe analogía de los puntos de vista de Ehrlich con los de

Savigny y reside en la importancia que concede al "derecho vivo del pueblo" basado en la conducta social y no en la norma coercitiva del Estado. Las normas observadas por el pueblo, así materia de hábitos religiosos como de vida de familia o de relaciones comerciales son leyes, aún cuando nunca sean reconocidas ni formuladas por la norma del Estado. Para Ehrlich, la principal esfera de la norma compulsiva del Estado está en los campos específicamente relacionados con los fines del mismo Estado, a saber, organización militar, tributación o la administración pura. Aunque admite que la órbita del Estado se ha ensanchado en nuestro tiempo, pero todavía sigue constituyendo para él una parte ancilar del Derecho, que él separa del "derecho vivo" de la comunidad. Ahora bien, aún esa diferencia fundamental entre un cuerpo principal de derecho, que nace de la vida social del "pueblo", el cual vive como naciones, como congregaciones eclesiásticas, o simplemente como sociedades de negocios y una esfera limitada de "normas del Estado", creadas para fines de organización y protección ha perdido su validez y significado en la sociedad cada vez más industrializada y articulada de nuestro tiempo.

Actualmente, los cuerpos legislativos trabajan activamente en todas partes, flanqueados por una multitud de organismos administrativos por un lado y por una diversidad de instituciones judiciales por el otro. Moldean y reglamentan activamente las distintas manifestaciones de la vida comunitaria. Hoy en la legislación particular se señalan las normas para una institución jurídica y ésta a su vez afecta poderosamente los hábitos del pueblo.

Quiero significar que existe una relación estrecha por no decir de complementación, entre el Derecho, los cambios sociales y por ende la unificación de ideales en la búsqueda de un bien común. Es tal la relación, que el derecho es capaz de moldear y condicionar la inteligencia de las personas a quienes dirige, en tal grado, que aceptarán en muchos casos, mansamente, o aún con entusiasmo cualesquiera leyes que los amos o dirigentes del momento les impongan, ya por decreto directo, ya usando las apariencias de un procedimiento legislativo pseudo-democrático, ya utilizando el mazo de una democracia. Por ejemplo, en Alemania durante el gobierno nazi, se reveló hasta donde se puede llegar en una cobertura legal, utilizando procedimientos despiadados y fanáticamente seguidos; hasta donde la lealtad absoluta al Estado, a su estructura jurídica, fueron puestas por encima de los lazos familiares y las libertades individuales y los derechos de asociación fueron extinguidos y reemplazados, todos en aras de unas

ideas; ideas plasmadas en leyes y éstas que de alguna forma unificaban a la Alemania nazi.

No obstante, podemos también decir que aún bajo la existencia del régimen nazi hubo manifestaciones jurídicas, diseñadas bajo el nombre de decretos que, en vez de aglutinar, dispersaban las familias, como aquel decreto que autorizaba a los miembros de las familias a denunciar a sus parientes que hubieran hecho manifestaciones críticas contra el gobierno. Es evidente, también, que un número mucho mayor de alemanes no prestaron ninguna atención a ese decreto, manifestaciones éstas que permitieron formalizar límites definidos al poder del gobierno nazi para efectuar una revolución jurídica total.

En una democracia, la acción mutua entre la opinión social y las actividades legislativas generadoras de derecho, son más claras y más articuladas. La opinión pública sobre cuestiones sociales vitales se expresa constantemente no sólo a través de los representantes elegidos para las asambleas legislativas, sino mediante la discusión pública en la prensa, la radio, las conferencias jurídicas, la presión de los grupos y, en un plano más complicado, mediante las asociaciones científicas y profesionales, las universidades y otros muchos órganos.

A causa de esta constante acción recíproca entre la articulación de la opinión pública y el proceso legislativo, la tensión entre la norma jurídica y la social rara vez puede ser demasiado grande.

En un sistema democrático no es posible imponer una ley a una comunidad totalmente hostil. Pero un fuerte mar de fondo social obliga a ejercer la acción legal más tarde o más temprano.

Entre esos dos extremos, hay una gran variedad de modalidades, de incitación y de respuestas a ella. Por una parte, la ley puede al fin y tardíamente, responder a la marea irresistible de la costumbre o de la opinión social. Este es el caso de la ampliación gradual de las causas de divorcios en República Dominicana. Esta ampliación es una respuesta creciente a la libertad de movimientos de la mujer casada, la relajación de los vínculos religiosos y el desarrollo de hábitos sociales que conducen a la disolución de un número cada vez mayor de matrimonios. Aquí al derecho, como norma, se le presenta una alternativa, permitir que se produzca una brecha cada vez mayor entre la teoría jurídica y la práctica social, o responder a un cambio irresistible en los hechos sociales de la vida.

En otro orden de ideas, tanto la respuesta jurídica por el hecho de la ley, como la judicial por las decisiones jurisdiccionales, las necesidades de la opinión pública son estimuladas en gran medida por las guerras, inversiones, y por otras grandes emergencias nacionales, como sería en particular el hecho de las antiguas colonizaciones y el neo-colonismo de las potencias de turno. Así vemos que, sobre el fondo de la gran depresión, que produjo el caos económico, gran inseguridad social y muchos millones de hombres sin empleo, fue posible, en el transcurso de unos pocos años, establecer un elemento integrador en los Estados Unidos, como fue el sistema de seguro social de gran alcance nacional.

Las emergencias nacionales tienden en definitiva a producir un reajuste en las libertades individuales y la seguridad nacional.

### **Las decisiones jurisdiccionales (tribunales), la evolución jurídica y la formación de una conciencia nacional.**

Todo orden legal, tiene ante sí el problema del papel que desempeñan los tribunales en la evolución del Derecho y de sus respectivas comunidades.

Hasta comienzo del siglo prevaleció en la teoría y en la práctica la opinión de que había división tajante entre la esfera del legislador y la judicial. La función del primero era hacer leyes, y la de la segunda aplicarlas.

Refiriéndose a la función judicial Oscar Hasperué Becerra, en su obra "La revolución legal" dice: "Para que en un Estado tenga vigencia jurídica efectiva, no meramente nominal, es necesario que la ley, además de consagrar los principios fundamentales de las expectativas del pueblo, garantizando el reinado de sus normas y de aquellos mismos principios por encima de las propias normas, instituya un organismo estatal encargado de administrar justicia con autonomía y eficiencia funcionales".<sup>6</sup>

En los Estados Unidos, hace más de medio siglo, Roscoe Pound empezó a examinar el Derecho y los problemas jurídicos desde el punto de vista de intereses y valores contrapuestos. El estudio, no sólo de los problemas del orden jurisdiccional, sino del derecho consuetudinario, del derecho obrero, y de otros campos, llevó a Pound a considerar el derecho predominantemente como un instrumento de ingeniería social en el que los impulsos antagónicos de la filo-

fía política, de los intereses económicos y de los valores éticos luchan por hacerse admitir contra un fondo de historia, de tradición y de técnica jurídica. El juez Cardozo formuló los resultados de la reflexión y de la experiencia práctica de toda una vida en los siguientes términos. Cito: "... la lógica y la historia, la costumbre, la utilidad y las normas consagradas de la buena conducta son las fuerzas que aisladamente o en combinación moldean el proceso del derecho. Cuál de esas fuerzas domine en cada caso, tiene que depender en gran parte de la importancia o el valor de los intereses sociales que mediante él serán fomentados o perjudicados. Uno de los intereses sociales más fundamentales, es que la ley sea uniforme e imparcial. No debe haber en su acción nada que huela a perjuicio o ni siquiera a capricho arbitrario ni a vacilación. Debe haber un desarrollo simétrico, congruente con la historia o la costumbre, cuando la historia o la costumbre han sido la fuerza motriz o la principal entre ellas, que han modelado las reglas existentes, y con la lógica o la filosofía cuando la fuerza motriz ha precedido a ellas... el interés social servido por la simetría o la certeza debe ser equilibrado entonces por el interés social servido por la equidad y la imparcialidad u otros elementos de bienestar social...

Si preguntáis cómo puede saberse cuándo un interés pesa más que otro, sólo puedo responder que debe sacar su conocimiento, exactamente como lo saca el legislador, de la experiencia, el estudio y la reflexión, en una palabra, de la vida misma".<sup>7</sup>

Los países y entre ellos a los juristas, independientemente uno de otros, hemos llegado a la conclusión, a pensar en el derecho de un modo nuevo: a considerarlo primordialmente como un instrumento de investigación social.

En realidad, es casi seguro que el derecho consuetudinario no existiría ya si jueces ilustres no hubieran aceptado de tiempo en tiempo el reto y asentado principios nuevos para responder a problemas sociales nuevos. En República Dominicana, los fallos que reflejan esas evoluciones judiciales son relativamente pocos en números, pero se mantienen firmes como hitos. Cada uno de esos fallos simboliza una época social nueva y pusieron los cimientos sobre los cuales pueden sustentarse centenares de fallos innovadores o rutinarios, que crearon conciencia, que sustentaron un perfil del aspecto de la vida de nuestro pueblo.

Los períodos de audacia judicial en la adaptación del derecho a

nuevos problemas sociales han sido seguidos, habitualmente, por períodos de consolidación y reacción.

La historia del derecho consuetudinario ha sido una constante toma y daca entre consolidación, y progreso, entre los técnicos legislas y los juristas creadores. Pero más aún, hay quienes a través de la historia se han opuesto a la idea de que los tribunales de justicia tomen una parte activa en la adaptación del derecho a los problemas sociales y suelen argumentar que el hacerlo significaría la virtud primordial del derecho, la utilidad.

## SEGUNDA PARTE

### **Distintas Etapas de Nuestro Acontecer Histórico. Aporte Jurídico en cada una de ellas a la Integración de la Dominicanidad.**

En la época del descubrimiento de América por Cristóbal Colón, en España, aunque existía una unidad dinástica, representada por el matrimonio de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, no existía propiamente en el concepto jurídico correcto, una verdadera Unidad Nacional. Ambos reinos mantenían de manera particular sus propias organizaciones políticas y administrativas. En el reino de Castilla, las normas jurídicas vigentes, eran las propias de este reino y lo mismo sucedía en el reino de Aragón.

En el reino de Aragón, es preciso señalar, había una simbiosis de normas jurídicas aportadas por los catalanes, valencianos, mallorquines, así como los de Navarra y el propio Aragón. No obstante, Aragón mantenía la condición jurídica de ser un Estado soberano.

En el momento del descubrimiento, Castilla, "primer Estado-nación de la Europa moderna" y a la cabeza su reina Isabel, fueron los patrocinadores de los proyectos de Colón, razón ésta por la cual la aplicación histórica de por qué las llamadas indias occidentales quedaron incorporadas política y jurídicamente al reino de Castilla y por ende fuera del derecho castellano el que regiría las nuevas tierras descubiertas.

"El régimen jurídico de Castilla, contaba con una administración política, fiscal, judicial y religiosa, lo suficiente desarrollada y unificada que permitió, unido el derecho de patrocinio, la implantación en los nuevos territorios, las ventajas de la unidad". (8)

No obstante la incidencia del poder real en el hecho del descubrimiento, es una verdad histórica insoslayable que este hecho que cambió el rumbo de América, fue una obra de corte eminentemente popular, por razón de que las clases llamadas aristocráticas dificultaron su participación y en cierto sentido restringieron la de las clases más desposeídas.

Ante esa visión jurídico—histórica del derecho de la metrópoli, parten las huestes colonizadoras hacia una empresa que no era más que, buscar una ruta corta que condujera a la India.

Para una mejor comprensión del aporte jurídico en el proceso de formación de la dominicanidad, trataremos de unificar los criterios históricos y jurídicos, sobre cuáles han sido las distintas etapas en que se desarrolla la nación dominicana.

Para los historiadores, existe un primer ciclo histórico en el devenir de esta nación, que se cataloga como "primitivo", comúnmente denominado "precolombino". (9)

En este primer ciclo, que necesariamente tiene que ver con la ubicación de los indios y su "modus vivendi", incluyendo su organización política.

No obstante afirmarse de la existencia de rudimentos jurídicos, en las normas de convivencia de los indígenas de Quisqueya, no es menos cierto que, al tenor de lo dicho por los cronistas, nada, casi nada quedó como muestra de esas instituciones rudimentarias de los indígenas, pero no obstante, "podemos corregir algo de sus leyes a través del trabajo social y económico bajo el cual vivían". (10)

A este período histórico, Mejía Ricart, en "Historia General del Derecho y del Derecho Dominicano", le llama período prehistórico o del Derecho indígena". Incluyendo el mismo, "desde los tiempos más remotos hasta el descubrimiento en 1492".

De las manifestaciones de este nuevo mundo, a no ser su condición de primeros pobladores, pocos elementos jurídicos, quizás, por no decir ninguno, han sido sostenedores de aportes a nuestra dominicanidad. Aunque se decretó, por los monarcas españoles que se respe-

tase la vigencia de las primitivas costumbres jurídicas de los aborígenes, en tanto estas costumbres no entraran en contradicción con los intereses del Estado colonizador, también es cierto que, las huestes españolas, cual Atila en la Europa Central, impusieron por la fuerza el derecho castellano.

Ahora bien, es significativo señalar que, la reacción bélica de uno de los caciques quisqueyanos contra el invasor, fue una de las manifestaciones contra la opresión, que ha servido de ejemplo a nuestra nación y al mundo y, por qué no decir, a la carta fundamental de los derechos del hombre.

Enfatizamos, que los distintos elementos jurídicos de esta primera etapa, como eran el régimen familiar, el espíritu comunitario de los taínos en cuanto se refiere a que la educación fuera responsabilidad familiar y social; el tutelaje de los ascendientes para con sus nietos; la jerarquía del poder político, fueron diluyéndose en la noche de los tiempos ante el avance del derecho invasor. Pocas pruebas hay de la existencia de un rudimento de derecho penal y mucho menos de la existencia de tribunales.

## **Segundo período. Derecho Castellano.**

Esta división considerando un segundo período, partirá desde el mismo momento del hecho del descubrimiento por Cristóbal Colón, hasta lo que se ha llamado la Recopilación de Indias.

Hay autores, como los ya señalados, Peguero y De los Santos, que designan este período, como "el ciclo colonial". Aunque también estos autores, lo subdividen a su vez en varios períodos, pero, solamente nos vamos a referir a los mismos desde una óptica más generalizada y haciendo los señalamientos pertinentes de carácter jurídico-formativo cuando así el caso lo amerite.

Entrando en época, hubo en ese entonces serios obstáculos para la aplicación del derecho de la metrópolis, no obstante, contar con la fuerza bruta del invasor. Esos obstáculos de toda índole (desde el ambiente geográfico hasta los problemas económicos y sociales) rechazaron por así decirlo la implantación efectiva del derecho de Castilla, pero, aparte de todos esos problemas, hubo un documento de corte jurídico, concerniente a las Indias, que quizás, podría considerarse el primero, para la América india, que a todas las luces era corte

mercantil, como lo fue las "Capitulaciones de Santa Fe", firmado en abril de 1492 por Cristóbal Colón.

Esas "capitulaciones", fueron el título jurídico que sirvió de base a la expedición del descubrimiento, se fijaban en ellas los derechos correspondientes a la corona en los nuevos territorios y las mercedes concedidas a los distintos participantes en la empresa descubridora.

Algunos autores, como Guillermo Hernández Peñalosa, en su obra "El Derecho en Indias y en su metrópoli" pág. 51, consideraron las "capitulaciones" en general como, cito "... ellas constituyen un conjunto de normas, se interpretan como organizadoras de las **primeras formas para el gobierno del nuevo mundo...** pero, además, y dejando aparte la finalidad particular del descubridor, lo que contenían era el nombramiento de titular para que usara facultades gubernativas y jurisdiccionales de acuerdo con los precedentes peninsulares y sus moldes más o menos modificados, y no propiamente normas de sentido general.

No obstante, nosotros afirmamos que las "capitulaciones" fueron el título jurídico que sirvió de base al descubrimiento, también esas mismas capitulaciones existían en el Derecho Real de España, aún antes del descubrimiento. Su naturaleza jurídica era contractual y en especial para todos los fines del Estado.

En América, las "capitulaciones" tuvieron por objeto, en su mayor parte "descubrimiento y conquista, aunque hubo otras para fines menores como para explorar un canal, fundar un poblado, etc... en las capitulaciones americanas la concesión contractual del servicio público continuó siendo la nota jurídica característica. Por su número y por la importancia de su objeto principal, (la ocupación del continente nuevo) constituyeron piezas fundamentales del Derecho transplantado por los españoles".<sup>11</sup>

Esta sociedad mercantil, entre la Corona y Cristóbal Colón, comienza en el año 1493 hasta el año 1499, fecha en que se pasó de lo "mercantil a un tipo de colonización gubernamental".

En este momento es preciso recordar que, ante el ambiente adverso de las tierras descubiertas, el derecho castellano se hizo prácticamente inaplicable y entonces hubo la necesidad de dictar desde España y aún por las propias autoridades coloniales, normas jurídicas que vinieran a regular el impulso de una realidad siempre cambiante y

apremiante al mismo tiempo. El conjunto de estas normas constituyó lo que se llamó específicamente derecho indiano. Derecho éste, que en cierto modo, convirtió el derecho de Castilla en supletorio, es decir, que a falta de precepto aplicable en la llamada "Legislación Indias", podría acudirse a las viejas fuentes del derecho peninsular. No obstante, el derecho castellano tuvo una importancia capital en sentar las bases en la colonia sobre la organización jurídica de la familia y del desarrollo sucesoral.

### **Las leyes de Indias**

El derecho indiano presentaba una serie de características propias al tenor de lo dicho por el autor Ots Capdequi: "Presentaba un **casuismo acentrado** y como una consecuencia de ello, era de una gran profusión. Se trató de legislar sobre casos concretos y la generalización que pudiera deducirse se establecía en la medida que fuera posible a otros casos similares. Había también una tendencia marcada hacia la asimilación de las viejas concepciones jurídicas peninsulares".

Quiero señalar con marcado énfasis que el autor expresa: "El hondo contenido religioso y de tipo espiritual que tenían estas leyes de Indias, como una consecuencia de la pasión de conversión y defensa a la fe cristiana de los reyes para con los indígenas".

"Pero a pesar de estos imperativos en las llamadas leyes de india, existía un divorcio entre el derecho y el hecho, porque una fue la doctrina declarada en la ley y otra la realidad de la vida social".<sup>1 2</sup>

El carácter supletorio del Derecho de Castilla, motivó a que, en un momento dado, y ante la ausencia de normas locales y la aplicación difícil de ese derecho peninsular se recurriera a la fórmula de que las normas jurídicas "se acataban pero no se cumplían". Esto creó un margen enorme entre lo que decían los "textos legales" y su verdadera aplicación.

Resumiendo decimos que, al decir de los historiadores la Española estuvo bajo la égida de las leyes de España y bajo un sistema jurídico basado en las "Leyes de Indias por espacio de 307 años, o sea desde 1493 hasta 1801".

Dice Wenceslao Vega, en obra ya citada "Historia del Derecho Colonial dominicano" que "La historia del derecho imperante en nuestro país durante ese período es de suma importancia para los do-

minicanos. Aunque en la actualidad nuestro derecho no está basado en el Derecho Indiano, nos atrevemos a asegurar que mucha de la idiosincracia del pueblo dominicano tiene sus raíces en aquel período y que sólo conociendo bien el derecho de esa época estaremos en condiciones de apreciar claramente sus problemas y las luchas presentes". Agrega dicho autor "si ciertamente fuimos "cuna de América", como se nos ha llamado románticamente, también nuestro suelo fue laboratorio donde se ensayaron por primera vez en el nuevo mundo las grandes instituciones políticas y jurídicas que luego rigieron a todas las Indias Hispanas durante siglos; pero después de establecidas, muchas de esas instituciones emigraron a otras regiones más importantes para España o languidecieron en nuestro suelo desprovistas del calor de la metrópoli".<sup>13</sup>

En otra parte de su obra el mismo autor al referirse a las leyes de Indias agrega: "no hay un código de defensa de una raza más hermoso que esas leyes. Pero qué diferente su aplicación".

A partir de esas premisas analicemos bajo la óptica jurídica, qué aportación existía en estas leyes y cómo las mismas han ido tomando el concepto de dominicanidad.

## **A. Instituciones de Derecho Público**

### **La justicia en las leyes de Indias**

#### **El Derecho de Cautiverio**

Según el derecho de guerra, "el vencedor podría matar al vencido y le perdonaba la vida a cambio de esclavizarlo".<sup>14</sup>

En las Indias Occidentales, en especial en la Española, el asunto del cautiverio tenía aplicabilidad, porque los indios, "por no ser cristianos", no quedaban comprendidos dentro de la excepción favorable, de que "el cautiverio no se aplicaba cuando el enemigo era cristiano". Es más el cautiverio de los indios fue un "aliciente económico" para los conquistadores españoles. Es decir, que desde un principio se aplicó el efecto de la esclavitud de los indios.

En todas las antillas, la esclavitud indígena tuvo un gran desarrollo, inclusive Cristóbal Colón propuso "gente tan fiera y dispuesta y bien proporcionada y de muy buen entendimiento, los cuales quitados de aquella inhumanidad, creemos que serán mejores que otros ningunos esclavos".<sup>15</sup>

Todo eso significa que en los primeros albores de nuestra nación, la esclavitud fue una piedra angular para un mejor gobierno de la colonia recién descubierta.

La mayoría de los cronistas de la época señalan que "la actividad esclavista no se debió únicamente al interés de los españoles particulares, sino que era una consecuencia directa de la práctica europea, al considerar el cautiverio como normal después de una acción bélica (ver Instrucciones de Carlos V de fecha 26 de junio de 1523, dirigida a Hernán Cortés; provisión general de Granada 1526; capitulación de Francisco de Montejo en el año 1526).

Esta actividad esclavista en América y en especial en la Española, dio lugar a numerosos abusos, pero, la Corona Española hasta cierto punto intervino e inició una legislación con el fin de restringir o más bien regular ese derecho al cautiverio, aunque después hacia el año 1534 aproximadamente, se restableció con todo el rigor el "derecho de cautiverio" que había sido suspendido mediante cédula del año 1530.

### **Las Bulas Papales**

El 6 de marzo de 1480, en Toledo, se firmó un pacto entre los Reyes Católicos y los representantes de Portugal para determinar la zona de influencia de cada reino respecto a los descubrimientos en el Mar Océano. La zona portuguesa comprendería Guinea y costa de Africa, así como las Islas de Madera, Porto Santo, Azores y Cabo Verde; la zona española, comprendería las islas Canarias y lo que "se descubra al oeste de ellas". Este tratado fue sometido a la autoridad papal, y el pontífice Sixto IV, quien siguió la costumbre de sus predecesores al intervenir en materia de descubrimiento, ratificando ese pacto mediante la bula "Aeterni regis".<sup>16</sup>

En relación a estos documentos papales y en alusión directa al caso de la Española, Cristóbal Colón, en una ocasión aconsejó a los Reyes Católicos para que buscasen un trazo de la línea de demarcación de lo que debiera tocarle a España y es de ahí que surge la bula papal en 1493 "Inter Caetera". Se discute la naturaleza jurídica de este último documento papal, porque para algunos quizás la opinión más socorrida era que se trataba de un verdadero "laudo arbitral" sobre los respectivos derechos de la Corona Española y portuguesa.

En este momento quiero señalar que esos diferendos sobre lími-

tes de navegación entre estos dos reinos, terminó con el "Tratado de Tordecillas" en 1494.

En definitiva, la opinión que se tiene de una gran mayoría de estos documentos papales era "que habían repartido el mundo entre las Coronas de España y Portugal".

Hago alusión en esta intervención de estos documentos porque a nuestro entender son el inicio de la empresa colonizadora y más aún, porque, "las Leyes de Indias en su recopilación de 1680, invocan el derecho de descubrimiento y adquisición sobreañadiendo a éste el de la donación papal".

### **La Justicia en el Nuevo Mundo**

España creó a imagen y semejanza de sus instituciones jurídicas, aquellas que en la colonia iban a concentrarse en la aplicación de las leyes. Señalamos que el primer vestigio de "justicia" en el nuevo mundo, estuvo a cargo de Cristóbal Colón, como juez, en virtud de las capitulaciones de Santa Fe. Del almirante pasaron esos poderes a manos de los alcaldes mayores de las ciudades y se podía ejercer el recurso de apelación por ante el gobernador. Cabe destacar la creación mediante la Real Cédula de 1511 de la "Real Audiencia de Santo Domingo" que al decir del historiador Wenceslao Vega, fue el primer tribunal colegiado de América, modelo sobre el cual se calcarían los demás que se irían estableciendo en las otras regiones del nuevo continente".

Debido a su composición colegiada, tenía un mayor poder de decisión y por eso se le otorgó el grado "de apelación", ante las decisiones tomadas por el gobernador o los alcaldes de las ciudades.

Sobre la "Audiencia Real" que residió en Santo Domingo, debemos enfatizar que fue una fuente prolífera en fallos o decisiones que crearon precedentes en su época, en especial sobre las penas y los castigos aplicados a los reos, distinguiéndose en los mismos la diferencia racial de manera muy profunda.

Entre las muchas penalidades impuestas, también se hacía diferencia entre las personas comunes (llamadas habitualmente) y los españoles peninsulares. Para los primeros se les aplicaban la multa, confiscación de sus bienes, deportación de la cárcel o el presidio. Penas éstas que en su mayoría, en la hoy República Dominicana son

aplicables en los distintos órdenes judiciales, pero quizás no teniendo el alcance o definición que tenían en ese entonces

En relación a los españoles peninsulares, además de las penas señaladas, se les aplicaban: el cepo, la corma y la condena de remar en las galeras, penas que ya han desaparecido de nuestro sistema represivo.

Con relación a la pena de muerte, ésta existió aplicándose por ahorcamiento. También hoy en día esta penalidad ha sido abolida.

Los tribunales coloniales, tenían una naturaleza mixta, es decir que al mismo tiempo que impartía justicia, ejercían cierta jurisdicción sobre los Cabildos y Ayuntamientos de índole administrativa.

Al hablar del Régimen Municipal Colonial, pecaremos de ser parcos en razón de que, amén de la composición de los mismos, y aunque es una institución de derecho público, no reúne las condiciones jurídicas puras como para analizarlas de manera pormenorizada. Sí quiero, enfatizar que desde entonces componían los cabildos, "los regidores y alcaldes", que obviamente el alcance de sus funciones son diferentes a las existentes. Ahora bien, los actuales son una reminiscencia directa de los de aquellos tiempos.

Dentro del ámbito del derecho público, es preciso señalar, en primer término la "residencia y la visita", fórmulas establecidas por la Corona para evitar que los virreyes, gobernadores y otros funcionarios se excedieran en sus funciones.

Destaquemos que el primer juicio de Residencia hecho en América fue en nuestra isla en 1509, cuando sucedió la destitución de Ovando, el cual fue residenciado por su Sucesor Don Diego Colón.

No obstante nuestra historia de la época colonial tiene un caudal enorme de juicios que al decir del historiador Wenceslao Vega "los expedientes de estos juicios son sumamente interesantes, no sólo en su aspecto jurídico, sino también porque retratan al desnudo la vida política de la colonia, con sus arbitrariedades, intrigas y escándalos".<sup>17</sup>

Sobre el capítulo de la recaudación fiscal, también hablaremos poco, por el propio carácter impositivo, aún las implicaciones jurídicas que tras de sí tenían. Nos conformaremos con enumerar algunos

ingresos fiscales en las Indias: "el almojardifazgo", (impuesto aduanero); "la alcabala" (impuesto de renta o remate); "el quinto" (impuesto a la extracción de oro); "la mesada y la media annata" (impuesto a los funcionarios civiles y eclesiásticos); la sisa (impuesto a alimentos) y otras tantas formas de recibir impuestos por parte de las autoridades.

## B. Instituciones de Derecho Privado

En la época del derecho privado, se impuso el derecho castellano peninsular, aún a pesar de su carácter supletorio. Si analizamos las Recopilaciones de 1680 a la luz del autor Juan Manzano Manzano, en su otra "Historia de las Recopilaciones de Indias", hay que poner de relieve que los temas del derecho privado como son: familia, sucesión, obligaciones, propiedad, tienen en un porcentaje una gran influencia del viejo derecho castellano, y más aún, lo más relevante de éste último derecho y es el carácter espiritual de sus razonamientos.

### El Régimen Familiar

Aunque mantenían vigencia en estos tiempos las disposiciones del Concilio de Trento, en términos generales, los preceptos que regulaban la familia en España, estuvieron vigentes en las tierras colonizadas.

Hacemos hincapié en primer término, sobre algunas modificaciones intervenidas en la legislación de Indias y en relación a los impedimentos matrimoniales, en razón de la facilidad con que los españoles se unieron con mujeres indígenas, que no eran más que simples concubinatos, que al final, y al tenor de las modificaciones señaladas, se convirtieron en legítimos matrimonios. Pero, en relación al consentimiento paterno en los matrimonios de sus hijos sufrió algunas modificaciones. "Para casarse, aún los menores de edad... se necesitó la aceptación paterna para los que tuvieran menos de 25 años".<sup>18</sup>

Ahora bien, en nuestro derecho actual republicano, también podemos hablar del consentimiento paterno en el matrimonio, salvo con la diferencia de edad, porque sólo es exigido a los menores de edad.

También dentro del régimen matrimonial existieron las nulidades matrimoniales, al igual que lo plantea el derecho positivo moderno. Sobre este particular hubo diferencias con el régimen vigente.

Pero, sin duda, uno de los datos más relevantes e interesantes que nos trae la legislación indiana, en el orden familiar se refiere a la forma en que hubo de regularse los matrimonios entre los indios recién convertidos al catolicismo. De esto se dedujo un problema a resolver y era la "convalidación", dentro de las normas del Concilio de Trento, para aquellos matrimonios contraídos por los indígenas en tiempo que todavía eran infieles. Sobre el particular el pontífice Pablo III estableció pautas a seguir para resolverlo.

Sobre el patrimonio familiar, hubo tres regímenes: el de comunidad, el dotal y el de separación de bienes. Estableciéndose, como hoy, que el régimen de comunidad fuera el derecho común. Pero, bajo cualquier régimen matrimonial, siempre debía prevalecer la autoridad del marido.

De lo expuesto, podemos deducir que en la mayoría de los casos se han seguido los lineamientos del derecho romano, que como es de todos conocido es la raíz del sistema jurídico actual.

### **La Condición Jurídica de la Mujer**

La condición jurídica como regla en la mujer, era su incapacidad. Siempre estaban bajo tutela, persistiendo esto a través de la historia hasta 1940, en donde aún con ciertas restricciones se le otorgó la capacidad civil a la mujer casada. No obstante, queremos distinguir, que en tiempo de la colonia, aún las mujeres solteras permanecían bajo la "patria potestad" de sus padres, situación que el derecho moderno ha desechado.

Pero, es importante señalar, que en esos tiempos se presentaba un gran problema y era tal distinguir la capacidad de la mujer española al pasar a residir en la colonia, en especial en aquellos casos en que la mujer no estaba sometida a patria potestad, al régimen tutelar o a la autoridad marital, en definitiva el problema era para las mujeres viudas y a las no acompañadas de sus padres o tutores. El Rey Fernando, resolvió el problema mediante una Real Cédula en 1511, explicando y ampliando las ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla, que decía: "que en cuanto a las mujeres solteras, sobre lo que se habían ofrecido dudas a los Oficiales vista su condición, provean lo que estimen más provechoso".

## **El Problema Jurídico del Extranjero en la Colonización**

Sólo los súbditos de la corona de Castilla estaban autorizados para pasar a las Indias, y para comerciar en estos territorios. Entonces, se podían considerar extranjeros, los propios españoles peninsulares no castellanos. Hacia el año 1596 esto cambió radicalmente y se igualó a todos los españoles de la península. Ahora bien, persistió la prohibición para los extranjeros "strictu sensu". Sin embargo, podían éstos obtener una carta real de naturalización por parte de la Corona. Pero quizás uno de los móviles principales en estas restricciones era evitar, la penetración a la isla de las ideas y credos religiosos no católicos que en esa época cundían por toda Europa.

### **La Minoridad**

Como una consecuencia del derecho romano, la capacidad jurídica, no solamente se podría adquirir a partir del nacimiento, siempre que naciera "vivo" y "viable", sino que también, aún antes de la concepción cuando así fuera en interés del mismo. (Ynfants conceptus pro nato habetur...). Pero, esa personalidad no estaba completa, hasta que no se bautizara al recién nacido en la religión católica.

La mayoría de edad se alcanzaba a los 25 años, pero para contraer matrimonio o testar, solamente se exigía 14 años para los varones y 12 años para las hembras.

No obstante, en caso de incursionar en contra de leyes de carácter represivo, la responsabilidad se rebajaba a la edad de 10 años y medio en ambos sexos.

### **La Filiación**

En este tópico específico, los hijos, al igual que en el derecho moderno dominicano, estaban clasificados, en legítimos o ilegítimos. (Estos últimos cuando hubieran nacido fuera del matrimonio canónico). También, se impone señalar que estaba permitido legitimar a los hijos habidos fuera del matrimonio, ya sea por matrimonio subsiguiente, por testamento o por disposición del Rey.

### **El Derecho de Sucesión**

El interés doctrinal para esta parte del derecho es menor que en todas las demás corrientes del quehacer jurídico. Se planteó las sucesiones, en las **Encomiendas** cuando éstas a partir de 1536 se concedie-

ron por más de una vía. Lo contemplado en el derecho castellano, resultaba inaplicable en el caso de las encomiendas de indios. Por tales razones, tuvo que evolucionar ante las circunstancias sociales y económicas. Las transmisiones hereditarias se podían producir, ya por vía de sucesión propiamente hablando o por vía testamentaria.

## **El Derecho de Propiedad**

Sobre este particular había una constante interferencia, entre el interés público y el interés privado, en razón de que todo derecho de propiedad derivaba, de manera originaria de una gracia o una merced real. A este período se podría llamar como de "política colonizadora".

Ante el abuso en la apropiación de terrenos, la Corona, mediante cédula en 1591, señaló que, aquellos que no poseían "justos y verdaderos títulos", tenían que restituir los mismos a la corona. Ha sido llamada por nosotros los dominicanos esta disposición real como "Ley de Amparos Reales". Ley que vino a ser el inicio de una verdadera regulación del régimen de la tierra, subsistiendo hoy día vestigios de esas reglamentaciones, pero a pesar de todo, no podemos pasar por alto que, el problema de tierra no era más que una pugna entre la corona y los terratenientes que se excedían en sus propiedades.

Quiero insertar en esta parte lo que señala Wenceslao Vega, sobre el particular. "Los principios aparecen claramente delineados en el ámbito de la propiedad inmobiliaria en América Hispana: el primero señala que los terrenos dados por el gobierno en virtud de una merced o de una confirmación eran para ser cultivados (principio agrarista del derecho moderno). Segundo: que el Rey era el árbitro final en cuanto a la validez de los títulos y ocupaciones de tierras y no los tribunales".<sup>19</sup>

Quiero hacer particular señalamiento, que el sistema nuestro sobre "terrenos comuneros", hoy muy diluido surgió en la época que nos ocupa en este momento nuestra ponencia, el cual se extendió por el período republicano.

Después de tener una visión rápida del acontecer jurídico del período colonial, se impone una digresión. Las condiciones paralelamente cronológicas de las tierras descubiertas, y las del mundo occidental contemporáneo dieron por resultante un desnivel enorme cuando sobreviene el encuentro, el choque y la aglutinación a que tendió el aporte peninsular. Este último, se encontraba culturalmen-

te, más bien dentro del Renacimiento; lo conquistado, tenía un retraso de alrededor de dos mil años y precisamente, ante el avance jurídico en la colonia, ordenando comunidades, su gobierno, el derecho de gentes, en fin, madurando las conciencias salvajes bajo la égida legal, la colonial, piedra angular de la hoy República Dominicana, dio un salto de la prehistoria, a la edad moderna, sin la transición natural de otros pueblos y sin la debida digestión de lo nuevo.

Por otro lado, en esa primera simiente de dominicanidad, que era la parte española, se fue produciendo un proceso de asimilación, estructurando el rudimentario derecho en los indígenas, para que así no pueda decirse que el derecho indiano fue simplemente trasplantado y así parece, lo que hemos dicho en otra parte de esta intervención, un derecho común en esta isla, formado por la simbiosis de dos derechos (el castellano y el indiano).

Este derecho así conformado, no tiene simplemente valor académico o meramente sentimental. No lo primero, porque su larga vigencia impregnó el modo de ser americano y le dio determinadas direcciones que aún conserva particularmente, con lo cual, por un lado, puede guiar en cuestiones de identidad nacional, y por otro lado, sirve como cordón umbilical para entender nuestro actual derecho, en sus antecedentes y en lo que pueda referirse a la comparación con el otro derecho, como el francés, que para bien o para mal han llegado a pisar en nuestras tierras.

El examen de aquellos derechos históricos, en el sentido de que ya no son, tampoco tiene matiz sentimental, de recuerdo, aunque no debe olvidarse que la historia fue común aquende y allende, el Atlántico, y que eso significó algo más que yuxtaposición, grupo, o exploración económica. Esa rememoración que hemos hecho hasta aquí, implica ayuda al entendimiento de lo que hoy somos, así como urgar en el desarrollo histórico-jurídico de aquí y de allá.

### **3er Ciclo Haitiano**

La Revolución Francesa estalla a partir del año 1789 y en donde se plantean una serie de derechos innovadores, que trascienden al territorio francés y repercuten en las tierras colonizadas por los españoles. Consecuentemente, en Haití, colonia francesa con el nombre de Saint Domingue, estalla la primera etapa de la novésima revolución en América que va desde 1789 al 1791 y que finaliza con la proclamación de su independencia en 1804.

Los historiadores Peguero y De los Santos, dicen para señalar este período "La proclamación de los Derechos del Hombre como los hechos de la Revolución Francesa repercutieron y fueron acogidos en Saint Domingue, que crea la principal colonia de Francia y donde se daban las condiciones sociales que hacían propicia la búsqueda y reclamo de derechos, como también el enfrentamiento violento entre dominados y dominadores. La repercusión metropolitana de la Revolución Francesa, fue la revolución colonial denominada Haitiana. Para Santo Domingo, tales acontecimientos no sólo significaron el rompimiento del equilibrio entercolonial y la caída de su recuperación económica, sino también la ruptura con el predominio español establecido desde 1492".<sup>20</sup>

Esa situación de guerra existente en la parte oeste de la isla, no obstante haberse firmado en 1795 entre España y Francia el tratado de Basilea, por medio del cual España cedió a Francia la parte española de la isla de Santo Domingo, éstas no pudieron tomar las riendas del poder hasta el año 1801, o sea seis años después de haberse firmado el referido tratado.

"Cuando la noticia del traspaso llegó a Santo Domingo tuvo hondas repercusiones. Se produjeron situaciones trágicas o lastimosas para sectores poblacionales identificados con el medio local en el que había nacido, por el que habían luchado o al cual estaban conformados ideológica y emocionalmente".<sup>21</sup>

Toda esta baraúnda de acontecimientos históricos, dio como resultado que en el año 1800, Toussaint Louverture, ex—esclavo negro, y actuando a nombre del gobierno francés, entró a posesionarse de nuestra bella Santo Domingo, terminando con este hecho el período continuo del dominio español; período éste que como hemos visto tuvo como base estructural de su gobierno el derecho español e indiano.

En febrero de 1801 Toussaint ordenó la celebración de una Asamblea Constituyente con el propósito de dotar a la "Isla unificada" de una constitución. Constitución que se llamó de 1801 y mediante ella la isla se estableció como colonia autónoma de Francia y Toussaint, su primer gobernador. Luego de estos acontecimientos, en donde se establecía por primera vez en la parte española de la isla una constitución política, surgieron etapas históricas que van desde la salida de los franceses en 1809, ante el avance de un grupo de dominicanos encabezados por Juan Sánchez Ramírez, pero alentados por

las autoridades españolas de la vecina isla de Puerto Rico, hasta pasar otra vez, por el sonrojo de un segundo período de ocupación española (1809-1921) que se le ha llamado período de "España Boba", hasta finalizar en 1822 con el inicio del período de la ocupación haitiana de Santo Domingo.

No podemos dejar pasar por alto, por su enorme significado histórico, la llamada "Independencia Efímera" de Núñez de Cáceres, que desde el punto de vista jurídico tiene una importancia capital, en ese proceso de ir formando el concepto de dominicanidad. Al dejar los españoles nuestro suelo, los dominicanos dejamos de ser por primera vez posesión de otro Estado y finalizando definitivamente con nuestra vida colonial, no obstante la corta vida de este trazo de nuestra historia republicana, y lo exigüo por el número de leyes votadas (2) del régimen efímero de Núñez de Cáceres.

### **La Ocupación Haitiana (1822-1844)**

El 9 de febrero de 1822 se inició en Santo Domingo el período de la ocupación haitiana, manteniéndose por espacio de 22 largos años. Esa dominación, que también significó unificación de la Isla, tal y como era el propósito de Toussaint al lanzar la idea de que "la isla era una e indivisible".

Como es natural, esa ocupación produjo en nuestro pueblo una huella muy profunda, cuyos vestigios todavía son obstáculos para una verdadera integración.

En este trabajo no vamos a entrar en consideración sobre las causas de la ocupación; no obstante, sí tenemos que referirnos al aspecto jurídico de ese período porque, como veremos más adelante, fue el inicio de las grandes transformaciones jurídicas en Santo Domingo. Tenemos que partir del hecho de que dos sociedades tan disímiles, al unirse, en donde una, la haitiana, y al mismo tiempo la invasora, poseía una base franco-africana y a la vez estaba definida como Nación, mientras que los dominicanos poseíamos una cultura hispánica y no había todavía una completa definición nacional. Ante ese cuadro tan discordante, lo primero que hizo Boyer al asumir el poder en Santo Domingo fue abolir la esclavitud, como una base de conciencia que le venía de las entrañas de su mismo pueblo; el pueblo haitiano era anti-esclavista.

Como es natural, en el caso de una ocupación de tantos años, las

leyes haitianas sentaron sus bases en nuestra media isla, creando con esto visos de una verdadera unificación. Cabe destacar que la dominación haitiana dio a los dominicanos la oportunidad de avanzar como nación, forjando aún clandestinamente una conciencia nacional. Ahora bien, también es cierto que produjo una experiencia constitucional a la que los dominicanos no estábamos acostumbrado. Se estableció un Código Rural, pero éste en vez de producir bienestar, fue la válvula de escape de numerosas familias y el estallido de brotes políticos que fueron reprimidos de manera despiadada y sangrienta. Hubo un estancamiento en el nivel educativo del pueblo, en especial los jóvenes, como una consecuencia de la creación de un servicio militar obligatorio.

Pero hay algo importante que reseñar, ante "esa noche oscura que duró 22 largos años", y es que no obstante la obstinada insistencia de Boyer de crear una verdadera integración socio-cultural, la nación dominicana buscó los resortes efectivos para resistir y más aún el hecho de que Boyer lo que quería lograr era una mayor fusión de ambos pueblos a la manera española. Todo esto trajo como consecuencia que preserváramos nuestra conciencia ancestral al mantener una identidad alrededor de lo que era hispano.

No obstante todo ese ordenamiento impuesto por Haití, el criterio de Boyer era lo que primaba y esto, muchas veces, produjo transgresiones a sus mismas leyes para imponer su criterio personal.

Ya para el año 1842 la caída del régimen de Boyer era un hecho cierto, pero también se veía llegar la desintegración de un territorio bajo una República que nunca debió ser. Surge entonces la figura preclara de Duarte y sus ideales independentistas formando en 1838 la Sociedad Secreta "La Trinitaria" y así el 27 de febrero de 1844 surge el Estado Dominicano, aprobándose el 6 de noviembre de ese mismo año la constitución política de la nueva República.

### **Insuficiencias Legislativas**

El legislador tiene la facultad de crear la ley, pero para crear la ley como hemos dicho debe tomar en consideración la realidad social a la cual se aplicará la norma legal.

Si nos detenemos a hojear detenidamente los códigos nacionales, y al mismo tiempo observamos la evolución histórica de nuestro derecho, llegamos a la triste conclusión de que nuestra legislación ha avanzado cuantitativamente más que cualitativamente. Después de la

traducción, localización y adaptación de los códigos en 1884, ha habido muchas leyes tratando de adecuarse a aquel derecho foráneo como lo es el francés. Es como buscar constantemente un temperamento nacional. Ahora bien, ¿se ha cumplido ese cometido con el devenir del tiempo? Podría decirse que en cierto sentido sí se ha cumplido ante el imperativo del tiempo, del progreso social, económico, jurídico e industrial de nuestra sociedad. No creo que de manera total, pero sí en una gran parte. Pero sí es preciso aclarar que éste no ha sido el matiz identificador de la evolución del ordenamiento jurídico dominicano.

Al tenor de esa aseveración, admitimos que nuestro derecho está en una etapa de subdesarrollo, manifiestamente admitido por las evoluciones históricas de las legislaciones nacionales, desde 1844 hasta los momentos actuales. Cada una de estas etapas están marcadas por cicatrices de sucesos políticos.

Nota: Para una mejor comprensión de los temas a tratar y tener una amplitud mayor en el análisis de la incidencia del derecho en la formación de una conciencia nacional, los temas a desarrollarse tendrán como base el ordenamiento histórico por períodos republicanos, salpicados por la anexión a España, la intervención americana de 1916-1924 y el Gobierno de Trujillo.

### **La Primera República (1844—1861)**

El profesor Froilan Tavares hijo dice, en su obra "Introducción a la Historia del Derecho Dominicano": "El llamado propiamente Derecho Dominicano no existe, excepto en los raros casos no cubiertos por el derecho francés y que no se pueden atribuir a otra nación extranjera. No existe nada que hayamos creado; no hemos elaborado o transformado inteligentemente ninguna institución extranjera para adaptarla a nuestro temperamento nacional, aparentemente a causa de la debilidad de nuestro pensamiento jurídico, del tretelaje de las doctrinas y del sistema jurídico francés implicados en la adopción de los códigos franceses de 1845".

Sin lugar a dudas que el derecho dominicano, su historia, tiene sus peculiaridades. A diferencia de otros países latinoamericanos, en los que su legislación combinaban, en mayor o menor medida, el derecho colonial vigente al momento de los toques de clarinetes independentistas, con principios jurídicos provenientes de culturas diversas, en su mayoría europeas; la legislación nuestra se cercenó en sus inicios por un hecho brutal que aniquiló de ahí en lo adelante la ma-

yor parte del derecho colonial español con la ocupación haitiana de 1822.

Deducimos de ahí que la mayor importancia de este estudio se dirige hacia las fuentes francesas porque son éstas las que de manera fundamental iniciaron, modelaron y mantienen aún vigencia sobre la estructura jurídica nacional.

Es más, aunque sea vergonzoso señalarlo, la sociedad dominicana estuvo regida por un ordenamiento jurídico francés por más de 60 años (1822-1884); regidos por códigos redactados en francés, o sea distinto a nuestro idioma castizo.

Así vemos que, en la "Primera República" con la proclamación de la Independencia, y la traducción de los códigos napoleónicos, incluyendo el hecho de la anexión a España y aún la propia guerra Restauradora, estos tiempos todos se identifican con tres características esenciales: a) poca solidez institucional del "Estado", b) mucha preocupación por mantener "con vida" la incipiente República y c) la inestabilidad interna producto de las guerras intestinas.

Esas características eran aceptables por así decirlo, después de la proclamación de la Independencia, en razón del peligro siempre latente de una nueva invasión. Como al efecto aconteció con la invasión del Presidente haitiano Charles Herard y del General Pierrot, respectivamente.<sup>22</sup>

Vemos así que, aunque en 1844 se inicia la Primera República, en la constitución de ese año se hace tácita la disposición de mantener en vigencia "las leyes haitianas"<sup>23</sup> que perduraron vigentes hasta el 4 de julio del año siguiente en que se pusieron en vigor los códigos franceses.

Los códigos franceses contrastaban mucho con la sociedad de ese entonces, la cual era muy rudimentaria, de población escasa e industrialmente mediocre. En atención a esta última parte, Federico Carlos Alvarez, en su ponencia "La Técnica Jurídica y la Dispersión Legislativa", en el Seminario sobre "La Ley en República Dominicana", en noviembre de 1984, página 4, nos dice: "Las formidables diferencias entre los principios jurídicos de dichos códigos (refiriéndose a los franceses) y las condiciones sociales de amplios sectores de nuestra población, relativamente rudimentarios, requerían una efectiva promoción para lograr su conocimiento cabal y que se proporcionaran soluciones que establecieran armonía entre estas discrepancias evidentes".

No hay lugar a dudas de que las alternativas que motivaron la adopción de los códigos franceses conducían a una misma solución: era chocante, vergonzoso para el "orgullo nacional" mantener en vigencia la legislación de aquellos que durante más de 20 años fueron nuestros opresores. Pero nos era difícil, por no decir imposible, crear un "derecho propio", con características inherentes al pueblo dominicano, sobre todo ante la preocupación constante por mantener nuestra incipiente Independencia.

Esta situación se mantiene hasta que se produce la anexión a España (1861-1865), momento que la recién nacida República reivindicó, por así decirlo, sus derechos, separándose de la haitiana. Pero ya España no era la misma, y se negó a reconocer nuestra Independencia.

El hecho de la anexión es también algo muy controversial porque si bien se hizo para protección de nuestro territorio de las huestes haitianas, también es cierto que entonces volvíamos a caer bajo el dominio de otra potencia, como lo era España.

Los políticos dominicanos de ese entonces lo que buscaban era descartar la pretendida acreencia haitiana al derecho de conquista y quitar, por así decirlo, del medio a Francia e Inglaterra en su siempre ineficaz mediación en la injusta guerra que los haitianos hacían a la joven República.

Pero se produce la anexión con Santana a la cabeza y volvemos entonces a ser una mera provincia española de ultramar.

La anexión a España "ocasionó un retroceso en la vida política nacional, pues hubo de adaptarse a la constitución de la Monarquía Española en 1845, en la cual se estipulaba que la parte este de la isla de Santo Domingo estaba sometida a un régimen especial denominado "legislación Ultramarina Concordada y Anotada".<sup>24</sup>

Aunque la anexión trajo la imposición de la legislación hispánica no es menos cierto que en materia civil regía el código civil francés.

Con la llegada de la Restauración y recuperación de la soberanía se retorna otra vez al sistema jurídico francés volviéndose a presentar las dificultades de aplicación y adecuación de los textos franceses a que ya hemos hecho referencias. Muy marcados han sido,

hasta esta época, los esfuerzos de traducir a nuestro idioma y adecuar los textos franceses a una "conciencia nacional", al "temperamento dominicano", y es al final de 1884 cuando se produce definitivamente este hecho trascendental en la vida jurídica dominicana, pasando, cual relámpago en una noche de tormenta, por el período de la Primera República y transmutándose por el período de la Segunda (1865-1916).

En la aplicación de estos códigos, traducidos y mal adecuados a nuestro pueblo, se rompe el hilo perfecto que debe haber con una administración de justicia adecuada. La justicia de esa época era, sencillamente, una administración entorpecida.

### **Traducción de los Códigos Franceses (1884)**

No hay dudas que, la traducción de los Códigos Napoleónicos, su localización y adaptación, marca el inicio del nacimiento de los Códigos Dominicanos, pero no es menos cierto que nacieron después de un parto muy difícil y en donde la criatura, por los esfuerzos hechos por nacer, tuvo grandes deficiencias en su cuerpo. Hubo y hay errores, y omisiones enormes; consagran situaciones jurídicas disparas con la realidad dominicana.

Pero, era una época de cierto progreso en la cultura (1875-1902) "desde el punto de vista de las manifestaciones culturales puede llamarse la etapa del cambio... obedece a una aspiración que se manifiesta a través del lema Paz, Orden y Progreso".<sup>25</sup> Naturalmente que lo jurídico no escapó a ese movimiento renovador, al tratarse mediante leyes dictadas al efecto, de adecuar las leyes francesas al pueblo dominicano. (ver Ley No. 17 de abril 1884; leyes 38 y 93 de 1889; Decreto No. 2653 que reforma artículos del Código Procesal Civil; Ley 5005 de 1911 que reforma el Código de Procedimiento Criminal; leyes sobre reorganización judicial, leyes de partición de terrenos comuneros). En fin, movimientos legislativos que redundaron en la formación de una conciencia jurídica nacional.

### **La Ocupación Militar Norteamericana (1916-1924)**

"El 29 de noviembre de 1916, comenzó la ocupación militar del país por fuerzas de infantería de Marina de los Estados Unidos, iniciándose con una proclama del gobernador militar H.S. Knapp".<sup>26</sup>

Los acontecimientos históricos que le tocó vivir a un pueblo co-

mo el dominicano, tiene su razón de ser, y es así que la humillante intervención, la triste historia de un desembarco, se inicia con una red de empréstitos que llevaron a la República Dominicana a endeudarse de tal forma que dio al traste con su propia soberanía política como Estado.

Naturalmente que además de esos empréstitos, se dieron otros fenómenos como fueron: la política expansionista de los Estados Unidos; el caos político interno que vivió el país después de la muerte de Liliés en 1899 y la de Ramón Cáceres en 1911, así como el estallido de la Primera Guerra Mundial en 1914.

Volviendo a la proclama del gobernador Knapp, título que ostentó para justificar la instación del gobierno militar, e investido de los poderes Legislativos y Ejecutivos respectivamente; este Capitán, así como sus sucesores, a través de Ordenes Ejecutivas, Reglamentos y Resoluciones se aseguraron el control efectivo del país.

Las leyes dominicanas fueron relegadas a un segundo plano, ya que las mismas eran aplicadas si no entraban en contradicción con las medidas tomadas por el gobierno militar.

Qué influencia tuvo la Ocupación Militar Norteamericana en nuestro derecho? En su aspecto meramente formal no experimentó cambios notables, explicándose esto porque aunque el gobierno militar contravenía cualquier ley que le fuera adversa, al momento de legislar tomó en "consideración" el derecho existente; algunas veces realizó adaptaciones; otras veces introdujo figuras nuevas, pero siempre manteniendo un "orden lógico", acorde con las instituciones existentes en nuestro país.

La mayoría de las disposiciones legales tenían un sentido de permanencia, por ejemplo la "ley de interés legal", tanto en materia civil o comercial y convencional. Esta tuvo su objetivo: ser la premisa a la incriminación del delito por usura. Su perseverancia en el tiempo ha llegado, incluso a nuestros días.

El órgano oficial de publicación de nuestras leyes siguió siendo utilizado para la publicación de las mismas; así mismo los boletines judiciales para las sentencias. Pero en realidad, tenemos que admitir aún con cierto rubor que este período histórico, fue verdaderamente fructífero para nuestra legislación, manifestada claramente por los apuntes jurídicos expresados. No podemos menospreciar: la ley or-

gánica de Enseñanza Pública, ley sobre drogas narcóticas; ley de Rentas Internas; ley de Registro de Tierras, que con su sistema Torrens, proporcionó al titular de propiedad, plena seguridad de la misma y al mismo tiempo eliminó los inconvenientes de aplicación de la ley sobre terrenos comuneros de 1911; ley sobre la propiedad inmobiliaria. (Esta ley de Registro de tierras, hoy por hoy, constituye la fuente directa del régimen de la propiedad inmobiliaria en Rep. Dom.); ley de interés legal (aún vigente); ley de préstamos (pionera y base de todas las leyes posteriores) y por último señalo la ley que instauró por primera vez una policía nacional. Con el fin de la Ocupación Militar Norteamericana en 1924 termina la Segunda República, dando paso a la Tercera República.

### **Tercera República**

El 7 de julio de 1924 la Asamblea Nacional, proclamó a Horacio Vásquez Presidente de la República y a Federico Velásquez como vicepresidente. Cinco días después de éstos asumir el poder, abandonaron el país las fuerzas invasoras norteamericanas; ese mismo día fue arriada la bandera norteamericana y enarbolada con orgullo nacional la bandera tricolor dominicana, dando paso al comienzo de una "Tercera República". Especulan algunos historiadores que la terminación de este período es la guerra fratricida de 1965.

La Constitución de 1924 establece una estructura unipersonalista del Poder Ejecutivo, ya que expresa "El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República". (27)

También con el inicio de este nuevo período histórico, trae una consecuencia en los poderes legislativos, porque hubo una nueva revisión de la Constitución, pero, en lo que se refiere a la división en Cámaras y con sus respectivos nombres de: Senado y Cámara de Diputados, se mantiene inalterable.

En las diversas Constituciones que siguen a ésta, las estructuras de Poder (Ejecutivo y Legislativo) se mantienen inalterables". (28)

En el año 1962, el Poder Ejecutivo fue colegiado, siendo éste ejercido por el Consejo de Estado.

Queremos significar que la Constitución de 1924 establece el "voto directo" como forma de elegir al Presidente de la República. (29) Todas las demás Constituciones de la Tercera República, siguen el lineamiento de la Constitución anterior.

Es también importante señalar, como algo aparte, que en 1942, es cuando tardíamente se le concedió a la mujer el ejercicio de este derecho al voto, después de haberse reglamentado la plena capacidad civil de la mujer mediante la ley 390 del año 1940.

### **La "Era de Trujillo"**

La "Era de Trujillo" se encuentra enmarcada dentro de nuestro proceso histórico, como el inicio de una época de sangre, vejámenes, tortura y toda clase de formas de infra-valoración humana, no obstante, aunque en lo jurídico hubo complacencia hacia Trujillo, también es cierto que esta época presenta un avance para el derecho dominicano; no tanto por la proliferación de leyes, sino por que él se hace rodear de distinguidos juristas y los compele a elaborar leyes de acuerdo al pensamiento jurídico más avanzado de entonces. Se crea así el Código de Trabajo Dominicano, el mal llamado "Código Trujillo", en junio de 1951 que tuvo su base en una serie de leyes propias del derecho laboral.

Dentro de este período histórico, consideramos que surgen las primeras experiencias codificadoras, precisamente iniciándose con el Código de Trabajo. Pero, no queremos dejar pasar por alto, que la confección de Código, al igual que la aprobación de la Ley 241 "sobre tránsito de vehículos de motor" (un verdadero código), se intentaron elaborar normas formadoras de conciencia nacionalista, sin importar un "traje legislativo" extranjero como siempre se había hecho.

Salvo este "Código de Trujillo", los demás han sido modificación sobre modificación, "remiendo sobre remiendo" sin solucionarse las más de las veces nada.

Luego, después de la muerte de Trujillo, sobrevienen unos años de fuerte agitación política: Golpe de Estado al presidente Constitucional Juan Bosch; Revolución de Abril y nueva intervención americana en 1965. Hechos que producen un retroceso enorme en todos los órdenes, pero, aunque parezca una paradoja, estos hechos jurídicos e históricos profundizaron en las conciencias nacionales y de ahí en adelante, otros visos de auténtica dominicanidad se vislumbran en el panorama de nuestra República.

Se regresa en 1966, a una "Suis Generis" estabilidad política, abriéndose nuevos cauces democráticos (muchas veces maltratados

por situaciones concretar) y en donde el aporte jurídico fue de primer orden, porque en el momento por ejemplo, de un apresamiento injusto por razones de "seguridad nacional", muchos tribunales, de conciencias rectas, descargaban a los acusados o sencillamente mediante la aplicación de una decisión tomada de un Hábea Corpus, se levantaba una orden de prisión de corte represivo. Esas decisiones nos han ido formando como pueblo libre.

Surgen también, en estos últimos períodos, numerosas legislaciones innovadora: Ley de Fomento Agrícola; Seguros Privados, Leyes Agrarias, etc.

Finalmente, creemos que se puede encontrar un rasgo común que identifica el aporte jurídico a la dominicanidad desde 1844, hasta nuestros días. Amén de las situaciones injustas, modificativas de conciencias, tenemos también proliferación de leyes, reglamentos, decretos, sentencias, etc., tratando de cubrir las lagunas existentes, intentando modificar y adecuar las instituciones establecidas en Códigos y leyes foráneos, que a veces no se compadecen con nuestra realidad. Sin embargo, es necesario decidir que, en muchos casos nosotros hemos modificado lo que se ha modificado en Francia y haciendo una traducción muchas veces a la ligera de lo ya legislado en ese país. Ejemplo lo tenemos en las leyes 855, 845, 843 del año 1978, que no sabemos si fueron leyes aprobadas al vapor por el cambio de gobierno de ese momento, o si verdaderamente fueron introducidas por falta de conocimientos plenos de la materia. En resumen resultan inadecuadas, en muchos casos.

Queremos completar este final diciendo que al igual que en el principio de nuestra historia, las leyes se crean, pero las más de las veces no se aplican o se aplican de manera insuficiente.

Por último, nos referiremos a la producción bibliográfica jurídica como aporte a ese proceso formativo de conciencia nacional.

Si lanzamos una mirada a nuestra bibliografía jurídica, no hay dudas al respecto de que ha sido muy pobre. Demuestra esto que el pensamiento jurídico nuestro todavía, es débil, que carecemos por así decirlo de un sistema jurídico "netamente dominicano", que seguimos fuertemente influenciados, por no decir "atrapados", por las doctrinas y legislaciones francesas. ¡He ahí los códigos dominicanos de 1884, inalterables sustancialmente, intocables cual oráculo sagrado!

## CONCLUSIONES

Un hecho es cierto: que existe "Un país en el mundo, siguiendo la órbita del Sol", que recibe el nombre de República Dominicana.

Que además, ese país, tiene una estructura que se llama Estado y ese Estado moldea su propio cuerpo partiendo de un primer elemento, y ese elemento no es más que el derecho de sus nacionales.

En el devenir histórico que hemos pretendido estudiar, surge en todo momento, una visión jurídica, unas veces opacada por el polvo de los tiempos, otras veces maltratada por los gobernantes o detentadores de turno del poder político, o sencillamente, un derecho sencillo, pero maduro, y en todos se nota, se percibe la búsqueda de una integración de la nación dominicana.

Las Ciencias Jurídicas siempre han tenido un gran problema en sus esquemas, y radica en poder encontrar la fórmula que sirva de punto de partida para superar las crisis que desde hace siglos viene atravesando la sociedad dominicana, como país pequeño y pobre al mismo tiempo. Siempre hemos tenido la desgracia de estar sojuzgados, pero aún así, nos quedan hábitos de conciencia necesarios para levantar nuestras frentes y decir que somos dominicanos.

Todos los hombres y mujeres con clara conciencia de la hora, y muy especialmente los jóvenes de ambos sexos que despiertan al mundo de nuestros días, con la única excepción de quienes se benefician impudicamente de la mentira que impera en él y de la miseria, la ignorancia, la iniquidad y la muerte de sus hermanos de especie, están contestes en reconocer que no obstante lo formativo de conciencia del Derecho, hoy, se notan en sus instituciones la caducidad, la inadecuación, la falacia o la insuficiencia en la mayoría de las que regulan la vida de la sociedad dominicana y su aparato político jurídico nacional y la necesidad perentoria de sustituirlas por otras que favorezcan el progreso de aquel proceso que no es otro que el proceso del perfeccionamiento del ser humano.

Sin embargo, pocos en la historia, son los que han consagrado sus desvelos a la búsqueda de fórmulas indispensables para vencer la crisis sin apelar a la violencia, siempre destructora y degradante, y sin perder contacto permanente con la realidad a fin de no caer en la utopía.

Es así como, demostrando que toda ciencia posee un método propio por medio del cual se desarrolla, también legislar para hacer derecho es un arte, y aquellos que lo elaboran son verdaderos artesanos elegidos en este caso particular, por la "soberanía" del pueblo. Esto deben pues, seguir un plan coherente, es decir, una "técnica jurídica" apropiada, y que denote el que es consenso de las decisiones de una mayoría del pueblo y no el resultado de oportunistas de ocasión, como hasta ahora en muchísimos casos ha sido. Es examinar en qué forma y hasta qué punto se armonizan el Derecho, la ley, lo justo y la evolución social del pueblo, y en qué grado esas decisiones han contribuido a aumentar o disminuir el subdesarrollo dominicano.

Señalo con especial énfasis, que la "ley", y su "aplicación" estuvieron y están en crisis. Ha sido algo no superado a través de la historia. Es como decir que no hemos alcanzado la madurez institucional necesaria para sentar criterios, para hacer viables nuestras leyes, para crear conciencia en las autoridades de turno.

Es necesario dejar por sentado una vez por todas que, la "soberanía dominicana", es la gran aportación jurídica al pueblo y que ella es la nota distintiva del Estado Dominicano; ella es una ficción de la Ley, pero es causa y origen de nuestra conciencia como Nación.

Esa soberanía es independiente, en la medida en que ella se fija a sí misma su meta y su marco de acción y que no pueda ser determinada por algo exterior a ella. El poder soberano sólo reside en el pueblo dominicano.

Es impostergable finalmente, que se le dé vigencia al "Derecho" como la superestructura que soporta al Estado y así las Ciencias Jurídicas, los jurisconsultos, los doctrinarios del derecho, no podrán conformarse con "adecuar", "armonizar", con textos legales foráneos, sino "guiar", para que en una realidad social muy cambiante, el derecho "moldee" las conciencias hacia un ideal patrio más definitivo y auténticamente dominicano.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Montesquieu: *Espirit des Lois*. Edotirial Albastro, Buenos Aires, libro I Cap. III.

- 2.- Pirenne, Jacques: Historia Universal. Las grandes corrientes de la Historia Vol IV, pág. 455.
- 3.- Ebenstein Williams: Grandes pensadores políticos. Mantesquieu. La Constitución de Inglaterra, Revista de Occidente.
- 4.- Novak, George: Democracia y Revolución. Ed. Kapelutz, Buenos Aires.
- 5.- Duverger, Maurice: Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Colección Demos. Ed. Ariel, Barcelona.
- 6.- Rousseau: El Contrato Social. Ed. Aguilar, Barcelona.
- 7.- Haurion, Maurice: Derecho Público y Constitucional. Ed. Rial, Barcelona.
- 8.- Mazeaud y Mazeaud: Derecho Civil parte I, Volumen I, Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959.
- 9.- Manzana M. Juan. Historia de las Recopilaciones de Indias. Ed. Cultura Hispánica 1950, Madrid, España.
- 10.- Hernández Peñaloza, Guillermo. El Derecho en Indias y su metrópoli. Ed. Tenis, Bogotá, 1969.
- 11.- Pérez, Juan. Fuentes de Derecho Histórico Español. 1ra. ed. Ronda de la Universidad, Barcelona, 1931.
- 12.- Peguero, Valentina y De los Santos, Danilo. Visión General de la Historia Dominicana. Colección "Textos" UCMM. 1981.
- 13.- Capdequi, Ots. El Estado Español en las Indias. Fondo de Cultura Económica Buenos Aires, 1965.
- 14.- Vega, Wenceslao, Historia del Derecho Colonial Dominicano. Ed. Taller. 1979. Santo Domingo. R. D.
- 15.- Zavala, Silvio. Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América Ed. Porrúa, S. A. México, 1971.
- 16.- Campillo Pérez, Julio. El Grillo y el Ruiseñor. Santo Domingo, Ed. "El Caribe", 1ra. ed. 1966.
- 17.- Jorge, Juan. Influencia de la Constitución de 1844 en el Derecho Constitucional Dominicano. Revista Eme-Eme No. 12
- 18.- Sánchez Viamonte, Carlos. Las Instituciones Políticas en la Historia Universal. Buenos Aires, Ed. Kapelutz, 4ta. ed. 1944.
- 19.- Welles, Summer, La Viña de Naboth. Santiago. Ed. El Diario, Vol II.
- 20.- Abreu, Rafael. Consideraciones acerca de nuestra Independencia. Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Culto, 1973. Biblioteca UNPHU.

- 21.- Archamault, Pedro. Historia de la Restauración. La Librairie Technique et Economique, 3Rue, Soufflor 1938.
- 22.- Castillo, Pelegrín. La Intervención Americana. Santo Domingo, Impresos Listón Diario, 1916.
- 23.- Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos. Enero-diciembre 1955. tomo 1. Constitución 1955. Ed Oficial.
- 24.- Colección Trujillo. Constitución Políticas y Reformas Constitucionales 1844-1942. Tomo I y II, Ed. El Diario. Febrero MCMVLIV.
- 25.- Constitución de 1963. Folleto editado Secretaría de Educación. Ed Oficial.
- 26.- Cordero, Armando. Bosquejo de la Crítica Histórica y Biográfica. La Vega. Imp Ramos 1943.
- 27.- Cordero, Infante, Las dos Constituciones de San Cristóbal. Ed. El Caribe. 1959. Publicación del Partido Dominicano.
- 28.- Franco, Franklin, La Sociedad en los tiempos de la Independencia. Santo Domingo, Intec. 1975.
- 29.- Jorge, Juan. Apuntes para un Derecho Constitucional Dominicano. FAC—SA. Depto. de Ciencias Jurídicas. UCMM. Octubre 1978.
- 30.- García, José Gabriel, Compendio de la Historia de Santo Domingo 4ta. Ed. Santo Domingo, Imp. Publicaciones Ahora. 1968.
- 31.- De la Gándara, José Anexión y Guerra de Santo Domingo. Ed. Santo Domingo, 1975. Sociedad Dominicana de Bibliófilos.
- 32.- Hoetink Harry. El pueblo Dominicano 1859-1900 traducción Ligia Espinal de Hoetink, Santiago UCMM. Colección "Estudio 9" 1971.
- 33.- Inchaustegui C. Marino. Historia Dominica. Gráfico Panamericano 1844-1930. Santo Domingo, 1965.
- 34.- Jiménez, Juan Isidro. La República Dominicana. Análisis de su Pasado y Presente. 3ra. ed. Ed. Nacional 1974.
- 35.- Jiménez, Juan Isidro. Sociología Política Dominicana 1844-1966. Santo Domingo. Ed. Taller 1974.
- 36.- Malagón Javier. La Primera Constitución Política de la República Dominicana. Ciudad Trujillo. Pol Hnos.
- 37.- Malagón Javier. La Constitución y Reformas Constitucionales de la República. Panamá. Imp. Nacional 1945.
- 38.- Martínez Ramírez, Antonio. Nuestra Carta Sustantiva de 1924, Santo Domingo. Ed. El Caribe 1961.

- 39.- Mejía-Ricart, Gustavo. Introducción a la Historia, Ciudad Trujillo, Imp. Ed. Listín Diario, 1940.
- 40.- Nolasco, Sácrates. La Ocupación Militar de Santo Domingo por Estados Unidos de América 1916-1924. Ed. del Caribe, 1971.
- 41.- Santo Tomás. Suma Theológica. Tomo I-II.
- 42.- Friedman. Legal Theory. 3era Ed. 1953.
- 43.- Hasperué Becerra, Oscar, La Resolución Legal. Ed. Americana. Nov. 1972.
- 44.- Cardozo. The Nature of the Judicial Process. 1921.
- 45.- Moya Pons, Frank, Manuel de Historia Dominicana. Ed. UCMM. 6ta. ed. 1981.
- 46.- Peña Batlle, Arturo. Constitución Política y Reformas Constitucionales. Santo Domingo. Ed. ONAP 1981.
- 47.- Perkins, Dexter. La Cuestión de Santo Domingo 1849-1865. Trad. George Lockward, Ciudad Trujillo, Montalvo 1955.
- 48.- Rodríguez, Emilio. Antecedentes de la Anexión a España. Montalvo 1955. Ciudad Trujillo, Academia Dominicana de la Historia.
- 49.- Sánchez, José Historia Política de la Independencia y Prejuicio Racial en Análisis Documental. Santo Domingo, S. C. 1975 Mimeografiado.
- 50.- Alvarez, Federico Carlos. Seminario sobre la Ley en R. D. Ponencia "La Técnica Jurídica y la Dispersión Legislativa". Santiago 1982.
- 51.- Bishop, Crawford y Marchant Anuda. "La Literatura Jurídica en R. D.". Revista Eme-Eme. Estudios Dominicanos. Revista Eme-Eme No. 25 Vol 5, Santiago UCMM. 1976.

